



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0009-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0012/2025, del primer (1er.) de julio de dos mil veinticinco (2025), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0012/2025

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0009-2025, relativo a la solicitud de corrección de acta de colegio electoral 0090, recinto escuela Básica Las Palmas DM Hatillo, municipio y provincia San Cristóbal, interpuesta por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de San Cristóbal, declinado por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/1060/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y recibido por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación está a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa depositó ante la Secretaría General de este Tribunal una impugnación, en cuya parte petitoria solicitó:

PRIMERO: Hacer el conteo de los votos del nivel preferencial vocal en el Colegio Electoral 0090, del recinto 0071 Escuela Básica Las Palmas, Distrito Municipal Hatillo, Municipio y Provincia San Cristóbal, para corregir el acta de dicho colegio con la relación de votos de cada vocal en el mismo.

SEGUNDO: Corregir la transmisión del acta **DETALLES DE VOTO PREFERENCIAL** con la votación obtenida por cada candidato a Vocal de cada Partido.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: Corregir el BOLETIN ELECTORAL MUNICIPAL incluyendo los datos arrojados en la corrección de este colegio electoral.

(sic)

1.2. Dicha impugnación fue resuelta mediante Sentencia núm. TSE/0225/2024 de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), cuya parte dispositiva reza de la siguiente manera:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de acta y recuento de votos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024 dictada en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por la Junta Electoral de San Cristóbal, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 090-2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo de veinticuatro (24) horas, su recurso a la contraparte, y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento de dicho auto, al no reposar un acto que señale la notificación de la instancia contentiva del recurso y del auto que dispone los plazos correspondientes, lo que comporta una violación del derecho de defensa de la contraparte.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

1.3. La referida sentencia fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el cual fue resuelto por la Sentencia núm. TC/1060/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que anula la decisión TSE/0225/2024 y envía el expediente nueva vez ante esta Corte dicha decisión fue remitida a esta Corte mediante oficio núm. SGTC-2501-2025 de fecha 9 de abril de 2025 y depositado en esta Corte en fecha 15 de abril de 2025.

1.4. A raíz de lo expuesto, en fecha quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-012-2025, por medio del cual, se fijó audiencia para el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), y se ordenó a la parte impugnante emplazar a su contraparte.

1.5. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en la fecha pautada, compareció el licenciado Pedro María Casado Jacobo, en nombre y representación de la parte impugnante; de su



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

lado, comparecieron el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con Juan Emilio Ulloa Ovalle, por ellos y por el licenciado Denny Díaz Mordán, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública la parte impugnada procedió a indicar lo siguiente:

Honorables, disculpen, previo a la solicitud principal que tenemos quisiéramos que el Tribunal defina una solicitud que realizó la parte recurrente contentiva de un informativo testimonial. Este informativo testimonial fue depositado el día 28 de abril del presente año, a las 3:35 horas de la tarde. Como parte recurrida consideramos que este tribunal mediante su jurisprudencia constante, ha determinado que la prueba por excelencia es la prueba por escrito, en este caso las actas de escrutinio y las relaciones de votación.

El Tribunal deberá a hacer el rechazo de este informativo testimonial; y, a su vez entonces circunscribirse a la prueba por escrito que son las pruebas por excelencia en este tipo de caso. Como parte recurrida tenemos a bien solicitar el aplazamiento de la presente audiencia, a los fines de preparar nuestros medios de defensa para una próxima audiencia.

1.6. En respuesta a dicha solicitud, la parte impugnante expresó lo siguiente:

No renunciamos a esa prueba y lo dejamos a la libre apreciación del Tribunal. Tenemos un petitorio, como hay una situación de verificación de esa acta, vamos a solicitar al Tribunal que ordene a la Junta Central Electoral (JCE) la apertura de la valija núm. 0090 de esa circunscripción, en cuanto al pedimento de los colegas sobre el aplazamiento, no nos oponemos.

1.7. La Junta Central Electoral (JCE) replicó como sigue:

Consideramos que, primero el Tribunal tiene que evaluar las pretensiones del fondo de esta instancia, a los fines de acoger un pedimento de esta naturaleza por lo que solicitamos que se rechace.

1.8. En el marco de la cuestión, el magistrado Presidente indicó lo siguiente:

El magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tiene una interrogante para la Junta Central Electoral (JCE).

Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri: “Independientemente de lo que pueda decidir el Tribunal sobre eso, para el Pleno es importante saber si la Junta Central Electoral (JCE) preserva la valija del colegio 0090.

1.9. A dicha interrogante, el letrado de la Junta Central Electoral respondió como sigue:

Respecto a esa valija en particular, tendríamos que hacer las investigaciones con el departamento correspondiente en la Dirección de Elecciones y juntamente que la comunicación recíproca es para verificar nuestros medios de defensa para verificar este tipo de situaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.10. Finalmente, la parte impugnante expresó:

Para poder el Tribunal tener una certeza y decidir deben de cumplirse algunas medidas, una de ellas es verificar la situación sobre esa valija, ciertamente hubo situaciones en donde prácticamente se le desconoció el resultado a nuestro representado.

Se debe ordenar la apertura de esa valija para establecer con criterio propio la decisión de este tribunal, es cuánto.

1.11. Escuchados los argumentos de ambas partes, la Corte dispuso:

PRIMERO: El Tribunal rechaza el informativo testimonial; tomando en cuenta que en este caso particular el proceso descansa en pruebas escritas o documentales, por lo cual el informativo testimonial no tendría ninguna influencia en la convicción que debe obrar en el Tribunal al momento de fallar y además que se trata de una decisión que viene delimitada por el fallo del Tribunal Constitucional (TC) con respecto a lo que este Tribunal debe examinar u observar para la sentencia futura.

SEGUNDO: El Tribunal acoge el pedimento hecho por la Junta Central Electoral (JCE), a los fines de tener un mayor tiempo para conocer las piezas que forman parte del expediente.

TERCERO: El Tribunal ordena una comunicación recíproca de documentos entre las partes, con la finalidad de que para la fecha de la audiencia ya estén formando parte de la glosa procesal en el expediente.

CUARTO: El Tribunal ordena a la Junta Central Electoral (JCE), para que, dentro del mismo plazo de la fijación de la próxima audiencia, comunique sobre la existencia o no de la documentación requerida sobre el colegio 0090 que hace mención el apoderamiento del Tribunal en el día de hoy, sobre las actas del colegio electoral 0090 recinto Básica Las Palmas Hatillo, municipio San Cristóbal.

QUINTO: Fija la próxima audiencia para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

SEXTO: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.12. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Pedro María Casado Jacobo, en nombre y representación de la parte impugnante; de su lado, comparecieron el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con Juan Emilio Ulloa Ovalle, por ellos y por el licenciado Denny Díaz Mordán, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE). En dicha vista pública el magistrado Presidente tomó previamente la palabra para indicar lo siguiente a las partes:

Sin limitar a las partes, pero el Tribunal entiende que, viniendo de una decisión del Tribunal Constitucional sobre una acción de inconstitucionalidad debieran cada una de las partes referirse



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

específicamente al aspecto nodal del fallo que se le adjudica al Tribunal que tuvo al momento de decidir; porque creo que esa es la parte más importante. Eso lo plantea el Tribunal, pero las partes son libres de expresar lo pertinente; tiene la palabra la parte demandante.

1.13. Acto seguido la parte recurrente procedió a presentar sus alegatos y concluir de la siguiente manera:

Vamos a solicitar una producción forzosa de documentos; en el entendido de que con esta comunicación se informa al Tribunal, que la valija correspondiente a la mesa electoral 0090, se ha preservado y con ella el acta, y el padrón electoral. Desde el inicio, siempre hemos estado demandando la corrección de esa acta toda vez que hasta los mismos delegados lo han establecido en documentaciones; por lo que solicitamos:

Primero: Que, el Tribunal ordene a la Junta Central Electoral (JCE), una producción forzosa de documentos, entiéndase, que a la mayor brevedad posible la Junta Central Electoral (JCE), le remita a este Tribunal el acta de escrutinio y el padrón electoral,

Segundo: Que, se le imponga una astreinte de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), por cada día de retraso en el envío o el aporte de esos documentos al Tribunal Superior Electoral, bajo reservas.

1.14. A esto, la Junta Central Electoral respondió de la siguiente forma:

Con respecto al pedimento de la parte demandante, los únicos materiales que se encuentran respecto a esa valija es el padrón electoral y el acta del colegio. De manera que, por una parte, el documento que ha solicitado la parte recurrente es de imposible verificación, porque es una parte del material que se tritura una vez se produce la conclusión jurídica del proceso.

En cuanto al padrón electoral, que sí es un documento que se hace constar, no vemos cuál es la pertinencia y la utilidad de dicho documento para las pretensiones que tiene la parte recurrente. Entendemos que debe ser rechazada la solicitud.

1.15. La parte recurrente expresó que:

Solicitamos al Tribunal, que tenga a bien ordenar una producción forzosa de documentación al solicitarle a la Junta Central Electoral (JCE) que establezca si en su poder está o no el acta de escrutinio de la mesa 0090 del Distrito Municipal de Hatillo; y, en caso de tenerla entonces aportarla al Tribunal, ratificamos.

1.16. Finalmente, la parte recurrida señaló que:

Queremos hacer la aclaración que la certificación emitida por el Director Nacional de Elecciones, el señor Mario Núñez, es bien clara en establecer los dos instrumentos que tenemos. Existe el acta del colegio electoral y tenemos el padrón electoral, no tenemos más nada. De manera que, si se acoge esa solicitud realizada por la parte recurrente sería muy inútil, porque está claro que los materiales que no se mencionan aquí es porque ya fueron triturados y debidamente archivados conforme a la logística propia de esos documentos.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.17. Escuchados estos argumentos, la Corte dispuso:

“Primero: El Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de solicitarle a la Junta Central Electoral (JCE), que deposite una constancia por escrito, de si existe o no, o sobre qué ocurrió con relación al acta de escrutinio del colegio 0090 del Distrito Municipal de Hatillo, San Cristóbal, para los fines de que el Tribunal pueda examinar la documentación conjuntamente con las partes vinculadas al proceso y que se pueda llegar a una conclusión.

Segundo: Fija la próxima audiencia para el día lunes nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

Tercero: Quedan convocadas las partes presentes y representadas.

1.18. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025), compareció el licenciado Pedro María Casado Jacobo, en nombre y representación de la parte impugnante; de su lado, comparecieron el licenciado Estalin Alcántara Osser, conjuntamente con Juan Emilio Ulloa Ovalle, por ellos y por el licenciado Denny Díaz Mordán, actuando en nombre y representación de la Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la parte recurrente concluyó de la siguiente manera:

Primero: Que se declare buena y válida la presente demanda en corrección de acta o colegio electoral 0090, en cuanto a la forma en virtud de que, se cumplieron las formalidades en tiempo hábil.

Segundo: En cuanto al fondo, que este Tribunal tenga a bien; habiendo sido establecidos los hechos y habiéndose conocido la aparente incineración o trituración del acta de escrutinio, documento este que nunca debió de ser incinerado, quemado o triturado; toda vez que desde el inicio le fue notificada a la Junta Central Electoral (JCE), que había un proceso abierto o una reclamación abierta ante los Tribunales, en ese sentido que el Tribunal tenga a bien declarar los resultados de la mesa electoral o colegio electoral 0090, nulo de pleno derecho.

Tercero: Que las costas sean compensadas por tratarse de un proceso contencioso electoral, hacemos reserva de derechos por si fuere necesario.

1.19. Posteriormente, la Junta Central Electoral concluyó de la siguiente forma:

Previo a las conclusiones del fondo, tenemos a bien presentar medios de inadmisión. De manera principal:

Primero: Que se declare inadmisibile el proceso, en virtud de que estamos frente a una situación jurídicamente consolidada lo cual deriva en una falta de objeto.

Segundo: Que se declare inadmisibile las conclusiones nuevas con relación a la inmutabilidad del proceso, el objeto de este recurso es la revisión los votos emitidos en el colegio correspondiente y el abogado ha pedido la nulidad de las elecciones de ese colegio, por lo que constituye la violación del derecho de defensa porque se ha planteado por primera vez en este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En cuanto al fondo:

Primero: Que se rechace el presente recurso por los argumentos planteados y reiteramos los medios de inadmisión.

1.20. Como réplica la parte recurrente sostuvo lo siguiente:

En cuanto al principio de inmutabilidad nos hemos referido de que no aplica en este momento. En cuanto al otro medio de inadmisión, entendemos que debe ser rechazado por las razones antes mencionadas.

Primero: En cuanto al medio de inadmisión por el principio de inmutabilidad que han establecidos los colegas, en virtud de que nuestra demanda en apelación desde el inicio ha sido una acción de corrección de acta y que el final del proceso es que nosotros nos hemos enterado de que esa acta de escrutinio fue incinerada hace tiempo; entonces ante la imposibilidad material de poder tener el acta de escrutinio, es que hemos solicitado que este Tribunal declare la nulidad de ese colegio o mesa electoral, porque ha sido una situación que no ha sido desde el inicio, sino al final del proceso, mal pudiéramos decir ante esa imposibilidad que se corrija el acta, es imposible. por lo que solicitamos que sea rechazado.

Segundo: Que sea rechazado el segundo medio de inadmisión, ratificamos conclusiones.

1.21. Ratificadas las conclusiones por parte de la Junta Central Electoral, la parte recurrente solicitó que:

Queremos solicitar al Tribunal que nos otorgue un plazo de 5 días para escrito ampliatorio de conclusiones, que sea igual para ambas partes.

1.22. Dicho esto, el Tribunal procedió a decidir lo siguiente:

Único: El Tribunal le otorga un plazo de 5 días a ambas partes con la finalidad de que puedan presentar y depositar un escrito justificativo de las conclusiones presentadas en esta audiencia. Vencido el plazo, el proceso pasa a la etapa de fallo reservado. Al tomar la decisión el Tribunal se las notificará a las partes vía Secretaría.

1.23. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia de conformidad con el artículo 193 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente impugnación

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente pretende la revocación de la Resolución núm. 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, con respecto a la solicitud de corrección del acta del colegio electoral núm. 0090 del nivel preferencial de vocalías distrito municipal de Hatillo, por entender que existieron irregularidades en el proceso



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de escrutinio de los votos. En ese orden expresa que “(...) los funcionarios del colegio electoral por error, le colocaron la sumatoria de todos los votos de los vocales al candidato número 1 de cada partido, como se puede ver en la copia que anexamos a esta solicitud” (*sic*).

2.2. Continúa explicando en esa línea que “(...) en las actas de los colegios electorales 0263, 0374 y 0475 de este mismo recinto nos dan como el candidato a vocal MÁS VOTADO de nuestro partido. Y a la vez le anexamos el acta del colegio electoral 0090 del mismo recinto con su evidente error en transmisión de los resultados preferenciales de los vocales y la relación de votación del nivel vocal de la misma” (*sic*).

2.3. En virtud de estas consideraciones, solicita, en síntesis: *(i)* que se admita en cuanto a la forma el recurso de marras; *(ii)* que se acoja en cuanto al fondo y se revoque la resolución atacada, en consecuencia, a) se ordene un recuento de los votos válidos del nivel preferencial de vocalías en el colegio núm. 0090, correspondiente al Distrito Municipal de Hatillo, Provincia San Cristóbal; b) se corrija la transmisión de los votos preferenciales del recinto; c) se corrija el boletín municipal rendido al efecto.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, planteó en audiencia pública dos medios de inadmisión, el primero relativo a la inadmisibilidad de conclusiones nuevas, respecto al cual sostuvo en su escrito justificativo de conclusiones lo siguiente “en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, y considerando que el nuevo pedimento de nulidad fue introducido tardíamente en grado de apelación, sin haber sido planteado en la instancia originaria, procede que el Tribunal declare inadmisibles dichas conclusiones nuevas, por ser contraria al debido proceso, afectar el derecho de defensa y vulnerar los criterios jurisprudenciales consolidados en esta materia” (*sic*).

3.2. Posteriormente, la parte impugnada planteó como segundo medio de inadmisión, la falta de objeto del recurso por las razones siguientes “(...) *i)* desaparece el objeto probatorio esencial que permitiría verificar, reconstruir o impugnar los resultados electorales del colegio electoral indicado, quedando sin soporte fáctico la pretensión principal del impugnante; *ii)* se imposibilita cualquier actuación ulterior del Tribunal que pudiera derivar en una revisión sustancial del escrutinio, por no existir los medios técnicos ni documentales requeridos para ello; y *iii)* la falta de conservación del material, conforme al protocolo de cierre del proceso, evidencia que la petición no solo es extemporánea, sino inejecutable en la práctica, haciendo inviable el conocimiento de fondo” (*sic*).

3.3. De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, la Junta Central Electoral considera que el recurso debe ser rechazado en todas sus partes y confirmada la decisión, en virtud de que *i)* no se ha verificado ninguno de los escenarios excepcionales establecidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte que justifiquen un recuento de votos, conforme lo juzgado en la Sentencia núm. TSE-0205-2024; *ii)* no se han acreditado otras circunstancias que evidencien irregularidades sustanciales capaces de afectar la voluntad del electorado, ni se han presentado pruebas suficientes que superen



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el estándar mínimo exigido para justificar una revisión de votos; y, *iii*) resulta material y jurídicamente imposible ejecutar el recuento solicitado” (*sic*).

3.4. En ese orden, concluye solicitando: *(i)* que se declaren inadmisibles las conclusiones nuevas vertidas en audiencia; subsidiariamente, *(ii)* que se declare inadmisibile por falta de objeto el recurso; en cuanto al fondo, *(iii)* que se rechace el recurso por improcedente y se confirme la resolución en todas sus partes.

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte recurrente aportó en sustento de sus pretensiones varias piezas probatorias de las cuales se enlistan las siguientes:

- i. Copia fotostática del acto núm. 190/2024 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), del protocolo del ministerial Charles Iván Jiménez Pérez;
- ii. Copia fotostática de instancia de apoderamiento de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de relación de votación del nivel preferencial de vocalías (V1), correspondiente al colegio núm. 0090, de San Cristóbal;
- iv. Copia fotostática de las relaciones de votación del nivel preferencial de vocalías (V1), correspondiente a los colegios núm. 0263, 0374 y 0475, de San Cristóbal;
- v. Copia fotostática del formulario de corrección de acta relativa al nivel preferencial de vocalías (V1), correspondiente al colegio núm. 0475, de San Cristóbal;
- vi. Copia fotostática de relación de votación del nivel de vocalías (V), correspondiente al colegio núm. 0090, de San Cristóbal;
- vii. Copia fotostática de la resolución núm. 01-2024 de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal;
- viii. Copia fotostática de la instancia de reparo de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), depositada ante la Junta Electoral de San Cristóbal;
- ix. Copia fotostática del acto núm. 527-2025, de fecha primero (1ero.) de marzo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial Juan Lorenzo González, Alguacil Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;
- x. Copia fotostática de “lista de testigos” de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- xi. Declaración jurada de la señora Bianca Elizabeth Asencio Sánchez, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del notario público José Ramón Peña García;
- xii. Declaración jurada del señor Francisco Alberto Frías Lachapelle, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del notario público José Ramón Peña García;
- xiii. Declaración jurada de los señores Wilton Manuel Lachapelle Pozo; Eunice Mercedes Lachapelle Arias; Rosa Suero; Luis Antonio Lachapelle Arias; Maritza Pérez Medina;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Wilquin Aneurys Suero Lachapell; Desencia Miliano Ogando de Lucas; Jarolin Asencio Lucas y Yeisy Carolina Lucas Miliano, de fecha ocho (8) de mayo de dos mil veinticinco (2025), del protocolo del notario público José Ramón Peña García.

4.2. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, aportó los siguientes documentos a la causa:

- i. Certificación núm. DNE-203-2025, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral;
- ii. Certificación núm. DNE-224-2025, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitida por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral;
- iii. Copia fotostática del Acta núm. 2242, del colegio electoral 0090 perteneciente al distrito municipal Hatillo, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, de las pasadas elecciones municipales de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de impresión de la noticia publicada en el portal institucional de la Junta Central Electoral en fecha trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), respecto a la incineración de los materiales electorales;
- v. Copia fotostática de correo electrónico de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticinco (2025), remitido por Denny E. Díaz Mordán, consultor jurídico, a Mario E. Núñez Valdez, Director Nacional de Elecciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. RECALIFICACIÓN

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto del presente expediente, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “corrección de actas”, de la lectura de la misma se desprende que no se pretende solicitar directamente a esta Corte la verificación de las actas de votación del municipio, sino atacar una resolución contenciosa rendida sobre una solicitud primigenia que buscaba dicha corrección ante la Junta Electoral de San Cristóbal, y al revocar la misma en virtud del efecto devolutivo del recurso, que este Tribunal lo ordene, por lo que se trata de un recurso de apelación que recae sobre una resolución de carácter contencioso emitida por una junta electoral, en los cuales, esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *proactione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente como un recurso de apelación. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación en razón de las conclusiones y argumentos planteados, reiterando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.¹

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículos 13.1, 17 y 26 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y el artículo 18.1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

7. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN PLANTEADO POR LA PARTE RECURRIDA

7.1. La Junta Central Electoral (JCE), como parte recurrida en el presente proceso, planteó en audiencia del nueve (09) de junio de dos mil veinticinco (2025), un medio de inadmisión relativo a la carencia de objeto de la cuestión al estar consolidado el certamen electoral, lo que genera una situación jurídica definitiva e irreversiblemente perfeccionada.

7.2. Sin embargo, este Colegiado señala que el conocimiento del presente proceso se produce debido al criterio vinculante del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/1060/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual este anula la decisión TSE/0225/2024, rendida por este Tribunal Superior Electoral por violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, y ordenó lo siguiente:

“10.13. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, por ende, declarar la nulidad de la sentencia impugnada. Por consiguiente, procede, también, según lo prescrito por el artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, enviar el expediente al Tribunal Superior Electoral para que, de conformidad con lo previsto por el artículo 54.10 de esa ley, proceda a conocer nuevamente el caso de referencia con estricto apego al criterio establecido por este órgano constitucional en la presente decisión.”²

7.3. De modo que, la jurisdicción constitucional instruyó a esta Corte a conocer nuevamente el caso con estricto apego al criterio asentado por dicho Tribunal, esto de conformidad con los numerales 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, enviando el expediente íntegro para estos

¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 4.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/1060/24, de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), p. 28.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

finés, por lo que el conflicto sigue vigente y en ese tenor es pasible de ser revisada por esta Corte como tribunal de alzada. Por lo que el recurso de apelación no carece de objeto al estar apoderado nuevamente este Tribunal de dicha acción recursiva de acuerdo a la decisión rendida por nuestro Tribunal Constitucional, citada *ut supra*.

7.4. En consonancia con lo antes dicho, este Tribunal también debe observar el criterio establecido en la Sentencia núm. TC/0097/25 del Tribunal Constitucional, que asienta un nuevo criterio sobre la valoración de la supuesta falta de objeto de los conflictos que versen sobre temas de procesos electorales que hayan concluido, a saber:

7.16. Si bien la valoración de tales pretensiones podría representar una amenaza a la seguridad jurídica que se desprende de los resultados oficiales de un proceso electoral consolidado y cuyos efectos están, actualmente, en plena ejecución por parte de los candidatos ya electos, no menos cierto es que este tribunal constitucional puede determinar en cada situación en concreto el alcance que supone la revisión que le sea sometida, máxime en aquellos casos donde los efectos de la decisión recurrida puedan tener incidencia hacia el futuro y por tanto sea necesario examinar el fondo de la cuestión planteada (*mutatis mutandis* Sentencia TC/0392/14: Párr. O). En tal sentido, los hechos consolidados, así como la pérdida de objeto en general, no siempre condicionan la desaparición del objeto, porque existen circunstancias que ameritarían una mera declaración de vulneración del derecho (si procede) hacia el futuro, para que los actores no incurran nuevamente en los mismos.

7.17. Esto puede crear incentivos para esquivar el control de constitucionalidad y promover actuaciones de dudosa constitucionalidad que se consolidaría mermando la supremacía de la Constitución, la protección de los derechos fundamentales y el orden constitucional. Lo contrario sería la confirmación de una situación irregular o de vulneración de derecho a futuro, toda vez que, al ser la materia electoral de carácter expedito, cualquier decisión ya sea ante esta instancia o ante el Tribunal Superior Electoral podría producirse posteriormente a la proclama de candidatos (Sentencia TC/0444/19: jueza Beard Marcos, voto disidente; Sentencia TC/0370/23: jueza Beard Marcos, voto disidente).

7.18. Atendiendo a la dimensión objetiva de la Constitución, en particular de los derechos fundamentales en el contexto electoral, el Tribunal puede dar una tutela judicial diferenciada (aunque declarativa) que permita una solución expedita con miras al futuro cuando el hecho esté consumado, o suceda durante el trámite y decisión del asunto, previendo que la situación pueda repetirse como consecuencia de los efectos objetivos de los derechos fundamentales y de irradiación de la Constitución, lo cual deberá evaluarse caso por caso y, si procede, aplicar la distinción (*distinguishing*) en los términos de la Sentencia TC/0188/14.³ Es decir, que la simple existencia de hechos consumados o la pérdida de objeto del conflicto electoral no implicaría la inadmisibilidad automática en esos casos donde la finalización de la controversia es más rápida que el trámite de deliberación y sentencia.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0097/25, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025), p. 16-18.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.19. Así las cosas, a pesar de la posible falta de objeto al momento de fallar el expediente a raíz de un conflicto electoral, este Tribunal puede conocer el fondo de la controversia si (1) la corta duración de la actuación impugnada impide su examen jurisdiccional antes del cese de sus efectos; (2) existe una expectativa razonable de que la parte recurrente, demandante o accionante sea sometida nuevamente a la misma casuística; o (3) si bien la reclamación es susceptible de una repetición previsible, más que una repetición aleatoria; y (4) si un pronunciamiento a futuro es necesario para prevenir una situación que pudiese implicar violación a la Constitución y, a su vez, generar inseguridad jurídica, sobre todo si no existe pronunciamiento del Tribunal sobre el asunto. Siguiendo la misma línea de nuestro homólogo peruano, el pronunciamiento no tendría efectos constitutivos y concretos a la causa sino declarativos-exhortativos hacia el futuro para que el infractor no realice o reitere actuaciones violatorias a la Constitución, en particular a los derechos fundamentales y al orden constitucional. Sin embargo, por motivos de seguridad jurídica, esta excepción no aplicaría para controversias que desaparecieron antes de iniciar la acción en justicia.

7.5. En ocasión de las características particulares del presente caso, este Corte es de criterio que para este caso en concreto se debe considerar que la seguridad jurídica es el estandarte de toda decisión jurisdiccional, característica que tiene como propósito garantizar la loabilidad de su contenido y la vinculatoriedad a la que se encuentran sometidos todos los ciudadanos e instituciones del país. En ese orden, es responsabilidad de esta Corte examinar detalladamente las circunstancias que bordean el presente proceso puesto que, al margen de la proclama de candidatos y de que estos se encuentren ejerciendo funciones en estos momentos, esto no constituye óbice para que este Colegiado examine las circunstancias que bordean su elección como funcionario público y el apego de dicha elección a las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

7.6. En ese sentido, esta Corte debe destacar que, en ocasión de las características del caso en concreto, la conclusión de las etapas electorales no constituyen impedimento para examinar el fondo del proceso puesto que el objeto de la presente reclamación se circunscribe a determinar quién es real y efectivamente el depositario de la voluntad popular, por tanto, siendo un proceso electoral la mayor manifestación de una democracia y de la soberanía popular, estas condiciones deben anteponerse ante cualquier tecnicismo jurídico que procure evitar su determinación. Así las cosas, esta Corte es de criterio que el esclarecimiento de los hechos objetivos garantizar la legitimidad del proceso electoral y la integridad del proceso jurisdiccional, pues permite la evaluación de los argumentos y documentos sometidos al contradictorio de manera objetiva e imparcial.

7.7. De cara a este precedente, y de acuerdo a la situación particular que fue planteada en la instrucción del caso, nos encontramos frente a circunstancias que ameritan una distinción frente a otros, debido a que: (a) no fue posible el nuevo examen del recurso antes de la consolidación del proceso electoral, a pesar de haber sido interpuesto dentro de los plazos legales; (b) existe una circunstancia susceptible de repetirse con respecto a la exigencia de debida motivación de las decisiones y a la disposición final de los materiales electorales y los procesos jurisdiccionales activos; y, (c) es necesario un pronunciamiento para prevenir vulneraciones futuras a los derechos



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de los litigantes. Por todas las razones expuestas, esta Corte procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y continúa con el examen de los demás aspectos del expediente.

8. SOBRE LAS CONCLUSIONES NUEVAS

8.1. Llegado a este punto, esta Corte debe verificar la situación expuesta sobre la existencia de conclusiones nuevas en grado de apelación. Por un lado, la solicitud hecha por la parte recurrida de que sean excluidas las conclusiones relativas a la nulidad de la elección planteada *in voce* en audiencia de conclusiones finales por la parte recurrente, y, por otro lado, la constatación de oficio que esta Corte hace respecto a conclusiones contenidas en la instancia del recurso que apodera a este Tribunal, y que refieren a una solicitud de recuento de votos válidos.

8.2. Tal y como expresa la parte recurrida y así lo ha verificado esta Corte, la parte recurrente pretende presentar petitorios nuevos en apelación, al requerir en su instancia el recuento de los votos del colegio electoral núm. 0090 del Distrito Municipal de Hatillo, y en audiencia la nulidad de la elección en dicho colegio, sin que estos aspectos hayan sido parte de la demanda primigenia presentada ante la Junta Electoral de San Cristóbal y que fue decidida por la Resolución núm. 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), hoy recurrida en apelación, instancia cuyo petitorio nos permitimos citar textualmente a continuación:

1. Corregir la transmisión de datos del Acta de "Detalle de Votos por Preferencia Vocal" del Colegio Electoral No. 0090, del Recinto Básica Las Palmas, del Distrito Municipal Hatillo, ya que en la misma los funcionarios del colegio por error, o eso pensamos, le colocaron la sumatoria de todos los votos de los regidores al candidato número 1 de cada partido, como se puede ver en la copia que anexamos a esta solicitud.
2. Corregir el Boletín Municipal Electoral Provisional según los datos que arroje la corrección de la transmisión expresada en el párrafo anterior.
3. Hacer justicia con la Intención de los electores de este Colegio Electoral, colocándole a cada vocal, no solo del Partido que representamos, sino de todos, porque el error fue colectivo.

(sic).

8.3. Este texto se refiere claramente a una solicitud de revisión de actas a los fines de corregir el contenido de la relación de votación transmitida y que se utilizó para la elaboración del boletín municipal de la demarcación, y no al recuento de los votos válidos en el nivel preferencial del colegio núm. 0090, del Distrito Municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, ni a la nulidad de la elección en el referido colegio electoral, por lo que se evidencia que la parte recurrente ha agregado pretensiones nuevas en grado de apelación. Lo anterior, vulnera el principio de inmutabilidad del proceso al cambiar, a través de la adición de peticiones, el objeto de la causa principal. Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha dicho lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.⁴

8.4. Este Tribunal entiende que, como ha sostenido la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE), de un lado, y ha podido verificar la Corte, de otro, el recurrente ha generado varias modificaciones a sus conclusiones que impactan el proceso, puesto que en efecto modifican el objeto de la cuestión planteada originalmente, fuera de la cual esta Corte está impedida de decidir como Tribunal de apelación. Lo expuesto, acarrea la inadmisibilidad de estas pretensiones, tanto a solicitud de parte como de oficio, como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9. ADMISIBILIDAD.

9.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Juntas Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.⁵

9.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente demanda a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016). Subrayado propio.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

9.3. PLAZO PARA RECURRIR

9.3.1. Con respecto al plazo a aplicar en el caso concreto, conviene recordar el contenido de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte, específicamente en su artículo 26 que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 26.-Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un Colegio electoral.

9.3.2. De conformidad con estas disposiciones, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las Juntas Electorales, siendo entonces lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que expresa:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.

9.3.3. En el caso concreto, no se verifica una notificación de ningún tipo en el expediente, por lo que en virtud del principio *pro actione*, es pertinente deducir que el recurso de marras fue efectivamente promovido en tiempo oportuno. Haciendo énfasis en que, siendo la Resolución del veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) y el presente recurso del veintitrés (23) de febrero del mismo año, no ha transcurrido siquiera el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la emisión de la resolución atacada, por lo que se procede al análisis del siguiente punto de admisibilidad.

9.4. LEGITIMACIÓN PROCESAL

9.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.

9.4.2. En el presente caso, se verifica que la resolución recurrida tuvo lugar como respuesta a una solicitud originaria, en la cual, el recurrente figura como la parte que interpuso la reclamación, y en consecuencia tiene calidad e interés para apelar la referida decisión, por lo que procede admitir el recurso en cuanto a la forma, y proceder al examen de fondo del mismo.

10. FONDO

10.1. El objeto del presente recurso se contrae a que sea revocada la Resolución núm. 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, la cual tuvo por causa una solicitud de corrección o revisión de actas interpuesta por el hoy recurrente, José Antonio Tamárez Espinosa, en el entendido de que, en la referida demarcación se suscitaban irregularidades que afectaron el proceso de escrutinio específicamente en cuanto a los votos preferenciales en el nivel de vocalías del colegio electoral núm. 0090, del distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal.

10.2. En ese orden, la Junta Electoral de San Cristóbal procedió a emitir la decisión que se copia textualmente a continuación:

RESOLUCIÓN No. 01-2024

La Junta Electoral de San Cristóbal, compuesta por los miembros titulares: Señores Dr Manolo Hernandez Carmona, Presidente. Licdo. Rafael Medina González 1er Vocal Licdo. Enrique Diaz Franco: 2do Vocal, asistidos por la Lic. Mercedes Vallejo Guzmán Secretaria Administrativa. En nombre de la ley, emite la resolución No. 01-2024 a los 22 días del mes de febrero del año 2024.

Vista: La instancia de fecho 21/02/2024 dirigida a esta Junta Electoral de San Cristóbal suscrito por el señor José Antonio Tamárez Espinosa (Oscar) Ced. 402-2279256-2 donde solicita corrección de Acta de Colegio Electoral 0090. Recinto Básica las Palmas.

EN TAL VIRTUD RESOLVEMOS

EN CUANTO A LA FORMA: Acogemos la solicitud hecha por el señor José Antonio Tamárez Espinosa (Oscar) Ced. 402-2279256-2. de fecha 21/02/2024.

EN TAL VIRTUD: RECHAZA, las pretensiones del señor José Antonio Tamárez Espinosa (Oscar) Ced. 402-2279256-2, de fecha 21/02/2024., la cual encomienda a que la Junta Electoral corrija la transmisión del Acta que contiene el Colegio No. 0090, dicho rechazo a esas pretensiones se debe a que los representantes (delegados) de la parte accionante no presentó impugnación alguna en el colegio correspondiente.

(sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.3. De tal suerte que, esta Corte procede a verificar si han sido respetadas las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva al momento de dictarse la resolución objeto de apelación. A estos fines, debe examinarse si esta supera el *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 69 de nuestra *Carta Magna*, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.⁶

10.4. Este criterio fue posteriormente robustecido por la jurisdicción constitucional –el cual, ha sido asumido reiteradamente por esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual, estableció lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una

⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.⁷

10.5. Conforme lo expuesto, nos permitimos aplicar dicho test, determinando que, la Junta Electoral de San Cristóbal no procedió a “desarrollar de forma sistemática los motivos de su decisión” puesto que, aunque señala en la parte dispositiva de la decisión una ausencia de impugnación ante el colegio electoral de los representantes del accionante, obvia argumentar de manera concreta las justificaciones del rechazo. Se verifica que tampoco procedió a “manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada” al carecer la decisión de parte justificativa, esta no explica al otrora impugnante a qué se refiere con el señalamiento indicado en el dispositivo ni la base legal que justifique dicha decisión, de la cual pueda desprenderse el razonamiento. Esto comporta una violación grave a la obligación de motivar del órgano en sus atribuciones jurisdiccionales, y por consiguiente es una conculcación del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10.6. En este orden, la decisión de marras debe ser anulada, por reflejar violaciones graves a principios constitucionales de la administración de justicia ya identificados. Ante esa tesitura, se impone el efecto devolutivo del recurso de apelación, puesto que, conforme a la lógica del proceso, la cuestión litigiosa pasa o es transportada íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *res devolvitur ad iudicem superiorem*. De lo anterior resulta que el tribunal de alzada se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Asimismo, y con arreglo al referido efecto devolutivo, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el órgano emisor de la decisión objeto del recurso, salvo que el mismo tenga un alcance limitado⁸, lo cual, no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

10.7. De modo que, esta Corte procederá a analizar la solicitud primigenia, a saber, la corrección del acta relativa a los votos preferenciales del colegio electoral núm. 0090 del distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal. En consecuencia, corregir el boletín municipal electoral provisional de la demarcación cuestionada.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), p. 12.

⁸ Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, sentencia núm. 72, de fecha cuatro (4) de junio de dos mil catorce (2014). B.J. 1243, 1^a.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- *Sobre la inadmisibilidad de la solicitud*

10.8. El recurrente busca la corrección de una relación de votación—*relativa al colegio electoral 0090 del distrito municipal Hatillo*— mediante la confrontación del contenido de dicha relación y el acta de escrutinio y, en consecuencia, la corrección del boletín municipal electoral provisional. Dicho esto, es importante acotar que el documento denominado *acta de escrutinio* ha sido definido como aquella que se emplea como base para la digitalización de los resultados, en el cual se asientan los datos de proceso de escrutinio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, y, por su parte, la *relación de votación* es el documento que se genera digitalmente a partir del anterior, y que también contiene los resultados del proceso de escrutinio, siendo este documento el que se imprime y coloca en la puerta de cada colegio electoral y se transmite de acuerdo al contenido de los artículos 268 y siguientes de la referida ley orgánica⁹.

10.9. De modo que, el reclamante pretende una revisión del acta de escrutinio del nivel preferencial de vocalías en el colegio electoral, referido, a los fines de evidenciar que la relación de votación cuya corrección se busca no es conforme con el acta de escrutinio, que contiene la asignación manual de los votos, todo esto con el objetivo de modificar los resultados definitivos del proceso electoral contenidos en la relación de votación. Alega que al momento de la trasmisión de los resultados se produjo un error que afectó el contenido real de la relación en detrimento del candidato reclamante, al reflejarse menos votos de los obtenidos, pues como este refiere, la relación de votación solo consigna votos para los vocales en la posición número 1 de cada organización política, aspecto que señala como equívoco.

10.10. No obstante, en la instrucción del presente proceso este Tribunal ha constatado mediante las certificaciones números DNE-203-2025 y DNE-224-2025, de fechas ocho (08) y treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025), emitidas por la Dirección Nacional de Elecciones de la Junta Central Electoral, que el acta de escrutinio del nivel preferencial de vocalías correspondiente al colegio electoral núm. 0090 del distrito municipal de Hatillo, provincia San Cristóbal, cuya revisión se pretende, fue incinerada en conjunto con las boletas electorales del respectivo colegio en condición de material “sobrante”, de acuerdo a la práctica acostumbrada de la administración electoral, al haber concluido el proceso electoral. Esta situación torna imposible la verificación de dicha acta, así como cualquier otra consecuencia jurídica derivada de esto, por lo que, al ser esto el objeto del presente reclamo, nos encontramos frente a la intervención de la inadmisibilidad por falta de objeto sobrevenida, puesto que las pretensiones no pueden ser satisfechas materialmente, debido a que no pueden ser ponderadas por la destrucción de los medios de pruebas que pretenden utilizarse para sustentar el reclamo.

⁹ Véase Resolución núm. 28-2023, del seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.11. A pesar de decretarse la falta de objeto, ante la situación comprobada de que el acta de referencia ya no existe, debido a que fue sometida al proceso de destrucción e incineración de los materiales electorales, esta Corte, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, advierte a la Junta Central Electoral que ante la existencia de un proceso de naturaleza jurisdiccional abierto, con respecto a uno o varios colegios electorales, esté siendo dicho proceso conocido por una Junta Electoral, por el Tribunal Superior Electoral o por el Tribunal Constitucional debe conservar los materiales electorales de los colegios electorales en conflicto, hasta tanto los conflictos judiciales sean resueltos de manera definitiva por el tribunal apoderado, o hayan vencido los plazos para la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios ante la jurisdicción electoral y constitucional. La importancia de la anterior advertencia se refleja en el caso de la especie, pues a pesar de que existía un proceso inicialmente abierto ante una Junta Electoral, recurrido ante el Tribunal Superior Electoral y finalmente ante el Tribunal Constitucional, la Junta Central Electoral (JCE) procedió a destruir el material electoral del colegio electoral que aún estaba en conflicto.

10.12. Debe resaltarse que, la documentación directamente electoral está compuesta por documentos como el padrón electoral, las boletas, las actas de escrutinio, relaciones de votación, etc.¹⁰, los cuales se encuentran bajo la custodia de la Junta Central Electoral, tal y como se establece en el párrafo II del artículo 264 de la Ley núm. 20-23, que además son remitidos a esta por las juntas electorales concluidas sus operaciones, pues es la Junta Central Electoral el órgano encargado de determinar la disposición final de dichos documentos al quedar clausuradas las etapas del proceso electoral. Pero, se reitera, al momento de la destrucción definitiva de documentos electorales, la administración electoral debe verificar que no exista vigente una reclamación ante la jurisdicción o los plazos abiertos para realizar el reclamo, con el objetivo de impedir que se haga de imposible ejecución una decisión judicial cuyos efectos jurídicos recaigan sobre este tipo de documentación.

10.13. Esta Corte se ha referido con anterioridad a este tipo de situaciones relativas a la logística electoral que dirige la Junta Central Electoral, explicando que:

“7.19. El Tribunal no pierde de vista que, la administración electoral ejecuta una serie de actividades complejas y concatenadas orientadas a garantizar la integridad electoral. No obstante, al momento de la coordinación y planeación debe observar no solo el andamiaje administrativo, sino regulatorio del régimen electoral que impacta su labor de organización de las elecciones. Dicho esto, la Junta Central Electoral (JCE) debía contemplar en su logística electoral el litigio originado, antes de iniciar el despliegue de los materiales electorales al exterior, pues esto también forma parte de una buena administración de las elecciones.”¹¹

¹⁰ Lazarte R, (2018). Documentación Electoral, Diccionario Electoral (pág. 340). Costa Rica/México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0335/2024, de fecha treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). p. 16.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10.14. Conforme a la jurisprudencia mencionada, el Tribunal reitera a la administración electoral que en el desarrollo de la logística electoral debe siempre tener presente el marco regulatorio que impacta en su labor organizacional, a los fines de ejercer una buena administración electoral, por lo que no debió proceder a la destrucción de los documentos electorales correspondientes a un colegio electoral cuyo plazo de reclamación aún estaba vigente en la jurisdicción constitucional.

10.15. Es bajo estas condiciones que esta Corte se encuentra impedida de examinar si la denuncia contenida en el recurso de apelación a que se contrae esta decisión cuenta o no con méritos, lo que pudiera afectar la integridad y legitimidad de los procesos electorales. Por tanto, sin la existencia de sentencia firme o el vencimiento de los plazos previstos para impugnar, este Colegio entiende qué resulta apresurada la destrucción del material electoral, pues este es un registro físico de la voluntad de los ciudadanos y pueden ser determinantes para examinar la integridad del proceso electoral.

10.16. Por todo lo antes expuesto, esta Corte entiende que la solicitud de revisión de actas debe ser declarada inadmisibles por carecer de objeto a la fecha, decisión que toma de oficio esta jurisdicción, tal como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, al tratarse de un aspecto de orden público, y operar lo dispuesto en los artículos 87 y 88 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

“Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

Artículo 88. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE) pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.”

10.17. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCER** del mismo



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral, por no tratarse de una solicitud directa de revisión de actas.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Junta Central Electoral relativo a la falta de objeto del recurso por la existencia de una situación jurídica consolidada en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias núms. TC/1060/24 que apodera nuevamente a este Tribunal de la cuestión y TC/0097/25 que establece que la consolidación del proceso electoral no implica la inadmisibilidad automática, pudiendo dictarse una sentencia declarativa a futuro ante situaciones de previsible repetición.

TERCERO: Sobre las pretensiones nuevas presentadas en apelación, esta Corte: A) **ACOGE** la solicitud de la Junta Central Electoral, y **DECLARA IRRECIBIBLES** las conclusiones relativas a la nulidad de los resultados de la elección invocadas en audiencia del nueve (9) de junio de dos mil veinticinco (2025); y de oficio, B) **DECLARA IRRECIBIBLES** las pretensiones referentes al recuento de votos; ambas debido a que dichas solicitudes no fueron cursadas en primer grado, no siendo parte del objeto de la resolución atacada en apelación, lo que violenta el principio de inmutabilidad del proceso

CUARTO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa contra la Resolución núm. 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

QUINTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto, y, en consecuencia, **ANULA** la Resolución núm. 01-2024, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de San Cristóbal, por falta de motivación.

SEXTO: En virtud del efecto devolutivo de la apelación, **RETIENE** el conocimiento del caso y, **DECLARA INADMISIBLE** de oficio la solicitud de revisión de actas incoada en fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano José Antonio Tamárez Espinosa, por falta de objeto, ante la imposibilidad material de realizarla, por haberse comprobado que la Junta Central Electoral (JCE) no conserva el material electoral del Colegio Electoral 0090 de Hatillo, San Cristóbal.

SÉPTIMO: DECLARA las costas de oficio.

OCTAVO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veinticuatro (24) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración.

RDCU/jlfa.